

medio del procedimiento privado (cap. III), de la formación del ejército y del mando militar (cap. IV), de la administración del patrimonio de la comunidad y de la caja de la comunidad (cap. V), de la administración de Italia y de las provincias (cap. VI) y de las relaciones con el extranjero (cap. VII). Claro es que en un bosquejo del Derecho público general no puede agotarse el estudio de estas varias materias, sino tan sólo hacer indicaciones esenciales acerca del lugar y de la importancia de cada uno de semejantes órdenes ó esferas dentro del cuadro.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ASUNTOS RELIGIOSOS PROPIOS DE LOS MAGISTRADOS

Luego que la magistratura y el sacerdocio se separaron, los asuntos religiosos quedaron encomendados, predominantemente, claro es, á los sacerdotes, de cuyo régimen sacral se ha tratado ya en el libro segundo (página 149 y sigs.). Pero al secularizarse la magistratura, el culto que á los dioses había de prestar el Estado, lejos de ser cuestión confiada al sacerdocio, fue cosa en que se privó tener intervención á éste, como igualmente se le privó de tenerla en las cosas principales pertenecientes al régimen sacral. En el estudio que de la materia vamos á hacer, distinguiremos los actos religiosos ordinarios y permanentes, organizados y regulados de una vez para siempre, de los que no presentan este carácter.

El ejercicio del culto que de antiguo se conservaba, ó del introducido nuevamente con carácter constante, correspondía, por la costumbre ó por disposición legal, al sacerdocio, unas veces á los colegios sacerdotales y otras á los sacerdotes particulares, según el ritual. En la instauración ó nombramiento de los sacerdotes, que podía

tener lugar, bien por cooptación de los colegas, bien por nombramiento pontifical, tampoco tenía intervención alguna la magistratura, así como la inspección y vigilancia sobre estos actos, desde el punto de vista religioso, correspondía al pontífice máximo, quien poseía al efecto derecho de coercición. Sólo por excepción se encomendaba la práctica de algunos actos sacrales permanentes á magistrados determinados; así, se encomendaba á los cónsules la práctica de las fiestas latinas en el monte de Alba y el voto que, á lo menos de hecho, tenían que ofrecer permanentemente á los dioses al comenzar el año para que éste corriera con felicidad; al pretor de la ciudad se le encomendaba también el sacrificio á Hércules sobre el *ara maxima*. Verdadera importancia, desde el punto de vista del Derecho político, sólo puede decirse que la tuvieran aquellas fiestas populares permanentes de los últimos tiempos, de las cuales hemos hablado ya (página 157), fiestas legalmente consideradas como de carácter religioso, y cuya celebración fue encomendada á la magistratura: provino esa importancia política de que el dinero que se daba para disponer tales fiestas no era suficiente, y los magistrados que las celebraban suplían de sus propios bienes lo que faltaba; así, que cada día este suplemento para los gastos fue teniéndose más y más en cuenta como recomendación electoral, como lo demuestra bien claramente la circunstancia de que, en lo más visible de estas fiestas, se hallaban presidiéndolas los cónsules que iban á dejar de serlo, y quienes la realizaban eran los ediles curules que aspiraban al consulado. Generalmente, en los tiempos posteriores de la República, prescindiendo de los juegos apolinarios, ejecutados por el pretor de la ciudad, quienes estaban encargados de ejecutar las fiestas populares eran los cuatro ediles; mas Augusto, á causa justamente del *ambitus*

ligado con las mismas, privó de esa ejecución á los ediles y se la encomendó á los pretores.

Una excepción más importante y más general del dicho principio fue la cooperación de los dioses para cada uno de los actos de los magistrados. La cual cooperación tenía lugar de dos maneras: ó por iniciativa de la divinidad (*dirae*, y también *auguria oblativa*), ó contestando ésta á preguntas del magistrado (*auspicia impetrativa*). En ambos casos podía recurrirse al auxilio ó dictamen pericial de los sacerdotes establecidos especialmente para interpretar los signos divinos (*augures*); pero estos signos ó la contestación en su caso, iban dirigidos al magistrado, y éste era quien los pedía y los obtenía.

La divinidad podía oponerse á la celebración de todo acto público, entre los cuales se contaban también para este efecto los actos de los quasi-magistrados plebeyos; es decir, podía pedir que dejara de ejecutarse tal acto en aquel día, sin que por eso se opusiera á que el mismo se intentase de nuevo en día distinto. No nos corresponde ahora hacer un estudio de los signos de advertencia según la teología romana; como tales se consideraban principalmente una tempestad que se desencadenase mientras se estuviera celebrando una asamblea del pueblo, la caída de un epiléptico durante el mismo acto, y algunos otros. Era legalmente indiferente para el caso que el magistrado que realizaba el acto público hubiese observado los signos por sí mismo ó que hubiera llegado á tener conocimiento de ellos por aviso (*nuntiatio*) que le hubiese dado otra persona que los hubiera presenciado. Al arbitrio del magistrado quedaba el decidir hasta qué punto había de seguir las indicaciones de la observación, ó si no había de seguirlas; pero posteriormente hubo de introducirse sobre el particular la restricción de que el aviso había de tenerse en cuenta

cuando lo hubiera verificado otro magistrado, aunque fuese de los inferiores, por ejemplo, si al dirigir la vista al cielo (*de coelo servare*) había observado un rayo, ó cuando lo hubiera observado un augur presente al acto. En los buenos tiempos de la República, mientras esta institución se mantuvo dentro de sus naturales límites, difícilmente se le dió una importancia esencial. Pero nosotros sólo la conocemos ya degenerada, tal y como se presenta en los últimos tiempos de la República, degeneración á la cual contribuyeron, además del mal uso que de ella se hizo, ciertos acuerdos del pueblo que sancionaron, ó quizá fomentaron y extendieron este mal uso, y el fin esencial de los cuales acuerdos fue prevenir el abuso que hacían los magistrados de su iniciativa y los Comicios de su omnipotencia; pero lo trataron de prevenir con otro abuso que, desde el punto de vista legal, era todavía mayor y más perjudicial. En esta forma degenerada, en que conocemos la institución, no se practicaba absolutamente observación alguna, y la *nuntiatio* se convirtió en un veto ú oposición á que el acto se realizara, hasta que, por fin, en la última crisis de la República fue en general prohibida.

Mucho más importantes eran los auspicios de la magistratura, esto es, aquella obligación que tenían los magistrados de la comunidad, no los de la plebe, de cerciorarse, antes de proceder á la realización de cualquier acto público importante, de que contaban para él con el beneplácito de la divinidad, á la que dirigían al efecto la correspondiente pregunta. Llamábase este acto «inspección de las aves» (*auspicia*), y á los peritos llamados á verificarlo «directores de las aves» (*augures*), porque en un principio los signos se buscaban principalmente por medio de la observación de las aves que volaban (*signa ex avibus*) ó de los cuadrúpedos que andaban (*signa ex*

*quadrupedibus*) mirando al efecto un cuadrado trazado por medio de líneas imaginarias en la tierra y en el aire (*templum*). En los tiempos históricos, esta observación de las aves y de los cuadrúpedos fue reemplazada en la práctica por una observación análoga de los signos del cielo (*signa coelestia*), habiéndose aprovechado para ello posteriormente el escabroso y cómodo principio, según el cual no era jurídicamente necesario ver, sino sólo afirmar que se había visto el signo que se consideraba en general como el más favorable de todas las contestaciones, ó sea el rayo que en el alto cielo iba de izquierda á derecha. Estas tres formas de observación de los signos, comprendidas todas ellas bajo la denominación común de «inspección» (*spectio*), servían para interrogar á los dioses en el recinto de las funciones del régimen de la ciudad. En el campo militar, regularmente servía para hacer esta interrogación la observación de los pollos (*auspicia pullaria*), echándoles al efecto de comer, y obteniendo la contestación de los dioses en la manera como los pollos comían. No vamos á examinar ahora por extenso cuál era la forma que los dioses empleaban para contestar negativamente á las preguntas que se les hacían; diremos sólo que, por ejemplo, todo ruido que perturbaba la inspección había de considerarse como signo indicador de que debía abandonarse ésta, interrumpiendo el acto; pero entonces podía éste renovarse al siguiente día, lo mismo que se ha dicho antes respecto de la advertencia.—Entre los actos de los magistrados para los cuales era preciso invocar los auspicios, ocupaba el primer lugar la ya mencionada (pág. 222) toma de posesión de los funcionarios públicos; los auspicios no eran necesarios para el desempeño del cargo, sino para el ingreso en este, pero el magistrado tenía la obligación de cerciorarse lo más pronto posible del beneplácito de los

dioses, y como los auspicios otorgaban la consagración ó confirmación religiosa á la magistratura, es claro que el derecho á tomarlos servía también de criterio legal para saber quiénes eran magistrados. De aquí que, por decirlo así, todos los caracteres y particularidades de la magistratura se repitan y manifiesten en los auspicios, como cosa religiosa ó sacral. Como la expresión externa de la plenitud de las funciones públicas se hallaba en el *auspicium imperiumque*, es decir, en el derecho de interrogar á los dioses y de mandar á los ciudadanos, es claro que al extenderse el concepto de magistratura, por fuerza tuvieron que extenderse también los auspicios, y por esta razón, todo magistrado de la comunidad patricio-plebeya, así como tenía cierto poder sobre los ciudadanos, tenía también el derecho de explorar la voluntad de los dioses. El interregno que existió hasta tanto que fue nombrado el primer *interrex* fue considerado como una traslación de los auspicios al Senado patricio (*auspicia ad patres redeunt*); la colisión entre magistrados de desigual poder, como una antítesis entre *auspicia maiora* y *minora*, y el poder de los lugartenientes de los magistrados, como *auspicia aliena*. Pero la obligación de interrogar á los dioses no se limitaba en modo alguno al acto de tomar posesión los magistrados; aun para convocar á la ciudadanía ó al Consejo de la comunidad, para salir de la ciudad á hacerse cargo del mando militar, para pasar un río ó presentar una batalla mientras se hallaran ejerciendo este mando, tenían que cerciorarse por medio de los auspicios de que la divinidad les otorgaba su beneplácito.

Si la advertencia de los dioses no era respetada, ó si se ejecutaba un acto para el cual eran precisos los auspicios sin haberlos pedido, ó en contradicción con los mismos, en este caso, según la organización antigua, si

dicho acto tenía que ser confirmado por el Senado patricio (*patrum auctoritas*), el Senado le negaba esta confirmación. Los actos que no habían sido confirmados por el Senado, y posteriormente, luego que esta institución ya no funcionaba, todos los actos en general realizados sin ó contra los auspicios, se consideraban, por un lado, como legalmente existentes, pero por otro lado, como afectados de un defecto (*vitium*); ó lo que es igual: no podían ser mirados como nulos é inexistentes, pero sus consecuencias quedaban, en lo posible, abolidas. Por lo tanto, si la elección en los Comicios se verificaba en condiciones semejantes, los magistrados elegidos estaban obligados en conciencia á renunciar sus cargos tan luego como les fuese posible y á renovar los auspicios (*renovatio auspiciorum*), por cuanto estos eran los únicos que colocaban en su puesto verdadero y legítimo al colocado en él injustamente, volviéndolo á su fuente primitiva bajo la forma del interregno. La ley que hubiera sido hecha defectuosamente tenía que volverse á hacer, para lo que en rigor de derecho era preciso un nuevo acuerdo del pueblo; pero según la concepción de los últimos siglos de la República, bastaba con que el Senado hiciese constar que se había cometido el defecto. Por lo demás, fuera de la responsabilidad penal que pudiera existir, la sanción de las infracciones que en esta materia se cometieran sólo correspondía á los dioses, como, por ejemplo, sucedió, según el partido religioso contrario, cuando, á pesar de las señales de disuasión, el cónsul Craso salió á hacer la guerra á los parthos.

Ahora, si es cierto que, aparte las indicadas excepciones, los magistrados no tenían participación en los actos del culto regulados por el ritual, también lo es que, según ya queda dicho (pág. 156), á ellos era á quienes correspondía, con la cooperación, ora de los Comicios,

ora del Senado, según las circunstancias, y con exclusión del sacerdocio, dar las disposiciones y preceptos pertinentes á los asuntos religiosos, aunque se tratara de actos previstos por el ritual. Así sucedía con las materias de admisión de nuevos dioses, construcción de nuevos templos, establecimiento de nuevos sacerdocios y determinación de las condiciones necesarias para ocupar los nuevos puestos, promesas y votos con sus múltiples consecuencias, señalamiento de ciertos días festivos permanentes pero no fijados por el calendario, introducción de nuevos días de fiesta, ora permanentes, ora no, y otras análogas. Las disposiciones primeramente mencionadas pertenecían al horizonte de la legislación, ó cuando menos, ya que se procuraba evitar las votaciones de los Comicios en asuntos relativos á las creencias, á la competencia del Senado. Los demás asuntos entraban dentro de las atribuciones de la magistratura suprema; especialmente las promesas de dádivas á la divinidad, esto es, el voto (*votum*) y la consagración ó cumplimiento del mismo (*dedicatio*) eran cosas reservadas por lo general á los depositarios del *imperium*, entre los cuales se han de contar también los duunviros nombrados extraordinariamente para ejecutar el acto último de los mencionados (pág. 315). Pero desde mediados del siglo V de la ciudad, también se permitió la *dedicatio* en casos excepcionales, y en virtud de una especial resolución del pueblo, á los censores y á los ediles, mas no á los funcionarios de rango inferior ni á los particulares. Por lo demás, son aplicables aquí también las reglas tocantes al derecho patrimonial de la comunidad. Los magistrados tenían facultades ilimitadas para hacer votos y dedicaciones siempre que los mismos pudieran ser pagados con las adquisiciones que los propios magistrados hubieren hecho en la guerra ó con ocasión de los procesos; pero

cuando para ello hubiera precisión de tocar al patrimonio de la comunidad, no era raro que se exigiera el consentimiento de esta última, y más tarde, lo regular era que se requiriese la aprobación del Senado. Para la primera sagrada era absolutamente necesario, aun teóricamente, la aprobación de los Comicios.

Acerca de la posición del sacerdocio con respecto á la administración pública de la justicia, ya hemos dicho lo bastante en el capítulo consagrado al régimen sacral (págs. 159-160). Exceptuado el procedimiento penal del sumo pontífice contra las sacerdotisas de Vesta, el cual se regulaba por las mismas normas que el tribunal doméstico, y exceptuado también el derecho de coercición que para el ejercicio de su alta inspección religiosa correspondía al mismo pontífice máximo sobre los sacerdotes desobedientes, el régimen sacerdotal no tenía intervención alguna en las causas criminales públicas. En aquellos casos en que la injusticia punible implicaba una ofensa á la divinidad, como por ejemplo, cuando se robaba un templo, el procedimiento que se empleaba era el mismo de que se hacía uso en los casos de ofensa á la comunidad; sólo en determinadas circunstancias, en las cuales más que de justicia propiamente dicha se trataba de expiación religiosa, sobre todo en los casos de aborto y en las infracciones contra los tratados internacionales juramentados, es cuando pudo prescindirse de la cooperación de los Comicios y hacer depender la instrucción y la resolución del arbitrio del magistrado supremo. Menos aún puede decirse que las atribuciones del pontífice restringieran la facultad de los magistrados para fallar los pleitos civiles.